

RE_109/2023 & RE_110/2023

Acuerdo 112/2023, de 16 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve los recursos especiales interpuestos por “INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.” y “ANEK-32, S.L.”, frente a la adjudicación de la licitación del contrato denominado «Homologación del suministro, mediante arrendamiento, y servicio de gestión integral de desfibriladores destinados a dependencias de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Públicos adheridos», Lotes 1 a 3, promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de abril de 2023 fue enviado para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio y los pliegos que rigen la licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 15 y 17 de abril siguientes. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 25 de mayo de 2023.

Se trata de un acuerdo marco, dividido en tres lotes con un único adjudicatario previsto por lote, tramitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 1 973 720,83 euros, IVA no incluido.

Segundo.- Mediante Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 18 de julio de 2023, se acordó la clasificación de las ofertas admitidas a la licitación del siguiente modo:

Lote 1: Suministro y gestión integral de desfibriladores en edificios provincia de Huesca.

Nº Orden	Empresa licitadora	Puntuación
1º	CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.	92,97
2º	IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.	85,95
3º	UTE: CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.- INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.- SOCIEDAD ARAGONESA DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.	85,69
4º	ALMAS INDUSTRIES B-SAFE, S.L.	80,76
5º	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	73,26
6º	ANEK S3, S.L.	50,74

Lote 2: Suministro y gestión integral de desfibriladores en edificios provincia de Teruel.

Nº Orden	Empresa licitadora	Puntuación
1º	CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.	92,31
2º	UTE: CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.- INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.- SOCIEDAD ARAGONESA DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.	85,04
3º	IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.	84,96
4º	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	82,65
5º	ALMAS INDUSTRIES B-SAFE, S.L.	79,69
6º	ANEK S3, S.L.	51,06

Lote 3: Suministro y gestión integral de desfibriladores en edificios provincia de Zaragoza.

Nº Orden	Empresa licitadora	Puntuación
1º	CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.	91,58
2º	UTE: CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.- INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.- SOCIEDAD ARAGONESA DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.	84,30
3º	IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.	83,85
4º	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	81,97
5º	ALMA INDUSTRIES B-SAFE, S.L.	78,48
6º	ANEK S3, S.L.	53,46

Tercero.- Por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 23 de septiembre de 2023, se adjudican los tres lotes del acuerdo marco de la forma siguiente:

«Lote 1: Suministro y gestión integral de desfibriladores en Edificios Provincia de

Huesca.

- CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.

Lote 2: Suministro y gestión integral de desfibriladores en edificios provincia de Teruel.

- UTE: CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.- INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.- SOCIEDAD ARAGONESA DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.

Lote 3: Suministro y gestión integral de desfibriladores en edificios provincia de Zaragoza.

- CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. »

Dicha adjudicación fue notificada a todos los interesados el día 25 de septiembre siguiente y publicada en la PCSP en esa misma fecha.

Cuarto.- El día 10 de octubre de 2023 ha sido interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por don F.G.M., en nombre y representación de la mercantil “INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.” frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior en lo que respecta a los Lotes 1 y 3.

El recurso, en síntesis, aduce -respecto a los lotes 1 y 4- que la mercantil “CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.”- e “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.” en el primer lote, como segundo clasificado-, debió ser excluida del procedimiento por incumplir el requisito establecido en el PCAP que rige el contrato, el de estar habilitada como entidad autorizada para impartir los cursos de formación a los que se refiere el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 109/2023.

Quinto.- El día 11 de octubre de 2023 se ha recibido en este Tribunal administrativo un nuevo escrito de recurso especial interpuesto por don E.C.M., en nombre y representación de la mercantil “ANEK-32, S.L.” frente a la adjudicación de los lotes 1 a 3 del contrato.

El recurso aduce, en síntesis, que tanto las empresas adjudicatarias como el resto de licitadoras, salvo ella misma, incumplen uno de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige el contrato, interesando la anulación del acto de adjudicación.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 110/2023.

Sexto.- El mismo día 11 de octubre de 2023, este Tribunal dio traslado de los recursos recibidos al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 17 de octubre de 2023 fue remitido por el órgano de contratación, el expediente completo, así como los informes a los recursos, en los que se opone a la medida cautelar instada por las actoras.

Asimismo, se dio traslado al resto de interesados del recurso, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, con el resultado que obra en el actuado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ellos se aprecia identidad en el objeto de los mismos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, al existir la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 109/2023 y 110/2023, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las dos mercantiles para interponer los recursos especiales acumulados y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que los recursos se han interpuesto frente a la licitación de un acuerdo marco de un suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA, y se dirige contra el acto de

adjudicación, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.c) de la LCSP.

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Resuelta la admisión de los recursos, procede entrar sobre el fondo de los mismos. Así en relación con el primero de ellos, el recurso 109/2023 plantea la nulidad de la adjudicación de los Lotes 1 y 3 de la licitación impugnada debido a que la mercantil adjudicataria, “CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.” – así como “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.” en el primer lote, como segundo clasificado-, debió ser excluida del procedimiento por incumplir el requisito establecido en los pliegos que rigen el contrato, de estar habilitada como entidad autorizada para impartir los cursos de formación a los que se refiere el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario.

Concretamente en el escrito de recurso se argumentaba lo siguiente:

«A) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que han de regir el Acuerdo Marco para la homologación del suministro y gestión integral de desfibriladores con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos del sector público (Exp. HAP-SCC-2023-6) regula el contenido del Sobre C (“Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior”) en su cláusula 2.2.5.2, estableciendo en la cláusula 2.2.5.3 la documentación obligatoria, para el licitador, en dicho Sobre:

“2.2.5.3. Referencias Técnicas.

Asimismo, el licitador deberá incluir, en el Sobre C, la oferta que deba ser valorada conforme a los criterios de evaluación posterior, por ser susceptibles de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad con lo indicado en el Anexo VIII, así como cualesquiera otros documentos que se

indiquen expresamente en el PPT y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración.

En concreto será obligatoria la presentación de:

-Anexo I del PPT (...)

-Ficha técnica de los productos ofertados (...)

-Declaración responsable en la que conste que los equipos ofertados cumplen con las normas nacionales europeas (...)

-Declaración responsable en la que conste la autorización para impartir los cursos de formación a que se refiere el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario.

-(...)

La no aportación de la citada documentación o de la muestra indicada, o la omisión de información que impida determinar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas determinará la exclusión de dicha proposición (...)”.

Ya hemos dicho y probado (DOCUMENTO N° DOS) que es imposible que en la fecha de presentación de ofertas y de apertura del Sobre C, CARYOSA e IBOR pudieran acreditar la autorización para impartir los cursos de formación del Decreto 30/2019, razón por la cual debieron ser excluidas.

B) La Autorización para impartir cursos de formación para el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario constituía un requisito imprescindible para las empresas licitadoras, no sólo en el PCAP sino también en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir el Acuerdo Marco para la homologación del suministro y gestión integral de desfibriladores con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón y Entes Adheridos del sector público (exp. HAP-SCC-2023-6), que establece, en su cláusula 7, lo siguiente:

“7. FORMACIÓN OFICIAL.

Las empresas licitadoras deberán estar autorizadas para impartir la formación (curso inicial y continuada) que acredita para el uso de los desfibriladores al personal no médico ni de enfermería, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30/2019, de 12 de febrero”.

Como más adelante destacaremos, el hecho de que la impartición de cursos de formación sea luego objeto de subcontratación a una empresa acreditada, no quiere decir que el licitador pudiera presentarse a la licitación sin estar acreditado, por el Gobierno de Aragón, conforme al Decreto 30/2019, de 12 de febrero, para la impartición de dichos cursos.

Como ya hemos visto, una empresa licitadora no autorizada para impartir cursos de formación para el uso de desfibriladores debía ser excluida tras la apertura del Sobre C (cláusula 2.2.5.3).

C) Además, el PCAP establece, en su Cláusula 2.2.8.2 (“Apertura y examen de los Sobres C”), que:

“(…) La Mesa de Contratación procederá a la apertura electrónica del Sobre C, denominado “OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR” de los licitadores admitidos, dando lectura a las ofertas económicas. Si la Mesa observara que alguna de las ofertas económicas presentadas no fuera admisible de conformidad con lo previsto en el art. 84 RGLCAP, procederá a rechazar dicha oferta en resolución motivada. La documentación contenida en estos sobres será evaluada conforme a los criterios expresados en el Anexo VIII”.

Obviamente, en el Anexo VIII no se valora con más o menos puntos la Declaración Responsable de tener la “autorización para impartir los cursos de formación a que se refiere el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno

de Aragón”, pues las autorizaciones se tienen o no se tienen; y. si no se tienen, lo que procede es la exclusión de la oferta, como establece la cláusula 2.2.5.3.»

Frente a ello, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso opone lo siguiente:

«SEGUNDO.- Las alegaciones realizadas por el recurrente se centran exclusivamente en la falta de autorización de la empresa CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L para la prestación de la actividad relativa a la formación.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del Acuerdo Marco de referencia no limita, de ninguna manera, la forma para acudir a la licitación para ejecutar la totalidad de las prestaciones o para alcanzar la capacidad y solvencia exigida, razón por la que se debe admitir la subcontratación en los amplios términos previstos en el artículo 215 LCSP, así como la constitución de UTE's o la integración de solvencia.

Insiste el recurrente en que debe ser CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L la empresa que debe tener la totalidad de la capacidad para realizar la totalidad de las prestaciones a pesar de haberse presentado en UTE con tres componentes con la finalidad de realizar el suministro, el mantenimiento, la formación y alcanzar los umbrales de solvencia económica, técnica y habilitación necesarios para prestar el suministro y el servicio, requisitos que no cumplen en su totalidad ninguno de los integrantes de la UTE. La mesa de contratación, bajo el principio de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación y legalidad, ha aplicado los mismos requisitos con el fin de promover la competencia, de acuerdo con las previsiones de los pliegos.

El acuerdo marco comprende dos actividades plenamente diferenciadas, el suministro del equipo DESA y la formación obligatoria y voluntaria sobre reanimación y primeros auxilios. Se trata de prestaciones independientes, que

requieren perfiles profesionales diferentes, si bien, están relacionadas en cuanto se demanda la formación con el mismo equipo que se ha suministrado, junto con la coordinación para realizar campañas de divulgación. Las prestaciones que se corresponden con el servicio de formación no pueden ser calificadas como tarea crítica para impedir la subcontratación, toda vez que se trata de una actividad regulada y sometida a habilitación profesional por quien la vaya a ejecutar. En este caso, será el contratista principal quien responda de la ejecución frente a la Administración, de acuerdo con las cláusulas previstas en los pliegos, sin perjuicio de la propia actividad de supervisión y control que realiza el Departamento de Sanidad sobre las entidades formadoras, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automatizados externos fuera del ámbito sanitario

TERCERO.- El artículo 215 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) reconoce la subcontratación como un derecho del licitador que la Administración sólo puede limitar calificando determinadas prestaciones como “tarea crítica”.

Existe una cuestión sobre la que recae una total certeza, en doctrina, jurisprudencia y organismos especializados y es que el prestador final del servicio debe estar habilitado e inscrito en el registro correspondiente para la ejecución de la actividad correspondiente. Lo que se prohíbe con rotundidad, y así debe ser, es que una empresa no habilitada y no inscrita, preste un servicio, ni directo ni por subcontratación, porque no está demostrada su capacidad y solvencia para llevar a cabo las prestaciones.

No procede deducir de estas conclusiones que las empresas, contratista principal y subcontratista, deban estar ambas habilitadas e inscritas en las mismas actividades para dar validez jurídica al negocio contractual de la subcontratación sin que exista motivación técnica alguna que asocie de manera inevitable la prestación de ambas actividades.

Si bien es cierto que CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L en la Declaración Responsable Única no indicó la intención de subcontratar ninguna parte de las prestaciones, cuando se le requirió la documentación acreditativa de capacidad y solvencia, aportó la declaración debidamente firmada de quien va a realizar la formación, Á. P. H. A., nº registro 50/0051 según consta en el listado de entidades formadoras autorizadas en Zaragoza para impartir en Aragón formación sobre manejo de desfibriladores a personal no Sanitario a fecha: 21 de junio de 2023. A requerimiento de la mesa de contratación, aportó un contrato de colaboración entre ambos desde 2019 para la realización de la formación.

El contrato de colaboración profesional, propio del ámbito mercantil y dentro de los contratos atípicos (como el contrato de agencia, comisión, franquicia o los denominados freelance), permite a dos o más personas jurídicas tener un negocio en común, sin constituir una empresa nueva, lo que viene a constituir una figura muy próxima a las uniones temporales de empresa o a la subcontratación. El negocio jurídico que subyace resulta equiparable a la subcontratación, y de acuerdo con los pliegos y con el artículo 215 LCSP nada impide que, a lo largo de la ejecución del contrato, CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L pueda cambiar de subcontratista. En ese caso, deberá informarse con antelación al órgano de contratación, y deberá aportarse la habilitación correspondiente.

(..)

La interpretación realizada por el recurrente pretende imponer una prohibición de subcontratación de manera encubierta sin que exista amparo legal para ello. No existen motivos de carácter técnico ni regulación expresa que indiquen su procedencia. Esto supondría obligar a todas las empresas, incluido el recurrente, deban disponer de la totalidad de los medios personales y técnicos que demande el contrato, en contra de otras figuras recogidas en la ley,

imponiendo cargas improcedentes, discriminando a su vez a las empresas dedicadas a una sola actividad de las descritas.

Al parecer, la única alternativa, según el escrito de recurso, es la composición de una UTE para acudir a las licitaciones públicas, lo cual tampoco se entiende, porque son dos o más empresas las que acuerdan realizar cada una la prestación que estime conforme a su capacidad, esto es, como en la subcontratación, en ambos casos se habla de suma de capacidades, y por tanto, una de las dos empresas, como es habitual, podría carecer de alguno de los requisitos de solvencia económica, técnica, habilitación o disposición de medios. En el supuesto de UTE ninguno de los componentes tiene el 100% de capacidad, solvencia y habilitación para realizar todas las prestaciones, de manera que también el recurrente debería haber sido excluido siguiendo su razonamiento.

La principal diferencia entre la subcontratación, la constitución de UTE o un contrato de colaboración, está en la forma de asumir de la responsabilidad durante la ejecución del contrato. En la UTE la responsabilidad se comparte entre todos los componentes, mientras que, en el caso de la subcontratación, la responsabilidad recae en su totalidad en el contratista principal, que responde de lo que haga el subcontratista. Los contratos de colaboración permiten gestionar la responsabilidad de un modo flexible entre las partes firmantes del mismo.

Exigir que la empresa contratista y subcontratista estén ambas habilitadas en las mismas actividades carece de justificación técnica y competitiva, llevando a la situación de bloquear el mercado, restringiendo injustificada y abusivamente la competencia en el un mercado que proporciona una alta rentabilidad económica.»

Por su parte, la mercantil adjudicataria comparece en el presente procedimiento y presenta escrito de alegaciones en el que defiende la legalidad de los actos impugnados de la siguiente forma:

«SEGUNDA. - El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su punto 2.2.5.3. Referencias Técnicas, apartado cuarto indica que el licitador deberá incluir en el Sobre C; “Declaración responsable en la que conste la autorización para impartir los cursos de formación a que se refiere el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario”.

La parte recurrente alega que CARYOSA no aporta Declaración Responsable o documento que acredite estar autorizada como entidad formadora en los términos previstos el Decreto 30/2019, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos externos fuera del ámbito sanitario”. por no estar en posesión de la autorización

Frente a este alegato realizamos la siguiente consideración:

CARYOSA presenta, junto toda la documentación a incluir en el sobre C, documento titulado Formación CURSO SVB + DEA donde entre otros términos manifiestan, bajo su responsabilidad, literalmente, en su párrafo quinto que CARYOSA está autorizada para impartir la formación que acredita para el uso de los desfibriladores al personal no médico ni de enfermería, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30/2019, de 12 de febrero y sus formadores, personal sanitario, estarán facultados como instructores y reconocidos por el Consejo Español de Resucitación Cardiopulmonar (CERCP) y/o la Sociedad Española de Medicina Intensiva, Crítica y Unidades Coronarias SEMICYUC. (Documento 2) 3

TERCERA. – El Pliego de prescripciones técnicas en su apartado 7, FORMACIÓN OFICIAL indica; “Las empresas licitadoras deberán estar autorizadas para impartir la formación (curso inicial y continuada) que acredita

para el uso de los desfibriladores al personal no médico ni de enfermería, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30/2019, de 12 de febrero”.

La parte recurrente, alega que CARYOSA no está inscrita en el Registro de Entidades Formadoras autorizadas en Zaragoza, Huesca y Teruel para impartir en Aragón formación sobre manejo de desfibriladores a personal no sanitario.

Frente a este alegato realizamos las siguientes consideraciones:

Que CARYOSA mantiene, desde el primero de marzo de 2019, un acuerdo de colaboración con su socio / entidad D. XXXX, empresa acreditada en el Gobierno de Aragón para impartir cursos de SVB y uso de Desfibriladores con número de registro 50/0051, a través del cual, CARYOSA, presta sus servicios de formación en materia de Soporte Vital Básico y Uso del Desfibrilador (SVB+DEA) en la Comunidad Autónoma de Aragón (Documentos 3,4 y 5)

Que dentro del plazo establecido, se presentó al órgano de contratación la documentación previa requerida para la adjudicación del expediente y posterior formalización del contrato, donde se incluyen los documentos Declaración Jurada y contrato de colaboración entre CARYOSA y D. XXXX (Documentos 3 y 4).

Que considerando lo anterior, CARYOSA cumple con lo prescrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación al registro y autorización del Gobierno de Aragón para impartir cursos de SVB y uso de desfibriladores, quedando demostrado que en ningún caso se produce una posterior subcontratación como insinúa el recurrente en su recurso (Documentos3,4 y 5).

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la exigencia de que las empresas licitadoras estén autorizadas para impartir la formación (curso inicial y continuada) que acredita para el uso de los desfibriladores al personal no médico ni de enfermería, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30/2019, de 12 de febrero está contemplada en el apartado 7 del PPT; y la exigencia de la declaración responsable sobre la autorización para impartir dichos cursos de

formación se regula en el apartado 2.2.5.3 del PCAP (bajo el epígrafe 4 “Referencias Técnicas”); lo que denota que se trata en realidad del cumplimiento y acreditación de requisitos de solvencia técnica, en los que cabe la integración a través de medios externos conforme al art. 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

Expuestos los términos del debate, en primer lugar cabe señalar que puede tenerse como hechos acreditados, a través del expediente administrativo y del propio reconocimiento de la interesada- que la mercantil adjudicataria carece de la autorización para impartir la formación que acredita para el uso de los desfibriladores al personal no médico ni de enfermería, si bien recurre a otra entidad que sí dispone de ella, para llevar a cabo la prestación del contrato correspondiente aportando el compromiso de ésta última para su realización.

En segundo lugar resulta preciso determinar el régimen jurídico relativo a la obligación de disponer de dicha autorización, a efectos de determinar si existe un incumplimiento de la misma que le impide ser la adjudicataria del referido contrato, para lo cual hay que estar a lo previsto en las cláusulas del PCAP y del PPT que han sido reproducidas más arriba al transcribir los escritos de recurso y el informe del órgano de contratación, a las que en este momento nos remitimos para evitar reiteraciones.

La recurrente sostiene que dicha autorización es una habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de una de las prestaciones que constituye el objeto del contrato, es decir, que se trata de una condición de aptitud, exigible conforme al artículo 65 de la LCSP, por lo que a su juicio, al no disponer de ella como licitador, hubiera debido ser excluido de la licitación.

Pues bien, las cláusulas del PCAP y del PPT invocadas por la recurrente en las que se exige tal autorización la definen como una de las prescripciones técnicas mínimas que han de regir la realización de la prestación, cuya materialización sólo se exige al licitador que resulte adjudicatario y que por

tanto, es relativa a la fase de ejecución del contrato. Por tanto, no cabe confundir tal requisito con el requisito o condición de aptitud consistente en disponer de la habilitación profesional o empresarial exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Alegar que la exigencia de dicha autorización como prescripción técnica requerida exige que los licitadores deben disponer de la misma para participar en la licitación y resultar adjudicatario, significa introducir un requisito de admisión en el procedimiento de adjudicación que no ha sido demandado por los pliegos que rigen el contrato que, según reiterada y constante doctrina judicial y administrativa, constituyen las reglas por las que se han de regir las partes en el contrato.

Así, en la presente licitación, el contrato ha sido adjudicado a la empresa que ha presentado la mejor proposición y cuya capacidad de obrar, adecuación de su objeto social al objeto del contrato y suficiencia de solvencia económica y financiera y técnica no se pone en duda y sin que estemos ante una actividad - *suministro, mediante arrendamiento, y servicio de gestión integral de desfibriladores*- sujeta a un requisito legal de habilitación empresarial o profesional, por lo que cabe afirmar que la adjudicataria goza de los requisitos de aptitud para contratar exigidos en los pliegos rectores del contrato.

Y respecto de la exclusión de ofertas por incumplir las exigencias técnicas contenidas en los pliegos, también se ha señalado de forma reiterada por la doctrina administrativa que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede dicha exclusión (Acuerdo de este Tribunal 135/2019, de 19 de noviembre).

Luego el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad, de la oferta y sin género de dudas, que sea imposible

cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos. Y en este caso no concurre esta circunstancia, puesto que la adjudicataria acreditó la disposición de una entidad autorizada para la realización de la prestación relativa a la formación, teniendo en cuenta que el PCAP –Anexo V- permite la subcontratación en todo lo que no sea la tarea crítica relativa a la instalación y mantenimiento de los equipos, por lo que la impartición de cursos de formación de desfibriladores, no es una tarea personalísima que deba realizarse por el propio licitador adjudicatario, por lo que no cabe entender que sea imposible cumplir con lo exigido con la oferta técnica presentada.

Por todo se considera que el órgano de contratación actuó conforme a Derecho y procede desestimar el recurso analizado.

CUARTO.- En el recurso 110/2023 se impugna la adjudicación de los tres lotes, por entender que tanto la empresa adjudicataria, como el resto de los licitadores –salvo la propia recurrente- incumplen en sus propuestas con los requisitos técnicos obligatorios exigidos en el PPT, por lo que debieron ser excluidas de la licitación, exponiendo sus argumentos en el escrito de recurso al que nos remitimos en aras de la brevedad.

Por su parte el órgano de contratación, manifiesta en su informe sobre el recurso, lo siguiente:

“PRIMERO.- En primer lugar es necesario aclarar el tipo de equipamiento que se homologa para después realizar una transcripción completa del apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas para comprender la relación entre los términos “sistema de diagnóstico, carga, descarga y preparación de la descarga”.

Los equipos a homologar son semiautomáticos (DESA), requieren por tanto una acción manual para proceder a la descarga cuando sea recomendada por el equipo previa valoración del paciente a través de los parches como bien

sabe el recurrente y como queda claro en la documentación técnica del equipo. La cláusula 2 PPT, define Desfibrilador semiautomático externo (DESA) con vitrina: Se entiende por desfibrilador externo automático/semiautomático (DESA), aquel equipo técnico homologado para su uso de acuerdo con la legislación vigente que, aplicado sobre el tórax del paciente, es capaz de analizar el ritmo cardíaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación e informar cuándo es necesario administrar una descarga eléctrica y, en su caso, administrarla, con el fin de restablecer el ritmo cardíaco viable, con altos niveles de seguridad (art.3 del Decreto 30/2019, de 12 de febrero del Gobierno de Aragón).

Entre todos los requisitos técnicos que deben cumplir los desfibriladores, expresamente relacionados en la cláusula 3.1 PPT, destacan los siguientes:

- *Sistema de ayuda al diagnóstico: El desfibrilador deberá realizar el análisis del paciente (ritmos desfibrilables, fibrilación ventricular, taquicardia ventricular). El sistema de análisis del ECG debe avisar cuando es apropiada una descarga. El equipo sólo carga para administrar una descarga si el sistema de ayuda al diagnóstico así lo determina. Debe permitir administrar varias descargas sin necesidad de reiniciar el equipo.*
- *Tiempo de carga: Igual o menor a 10 segundos con batería nueva y cargada.*
- *Tiempo de análisis y preparación de la descarga (incluyendo el tiempo de carga): Igual o inferior a 20 segundos.*

Como puede observarse, en el uso de los DESA, existen tres fases claramente diferenciadas, la primera se corresponde con el análisis del paciente por una

doble vía, realizando inspección visual y maniobras de reanimación (conocimientos que se adquieren con la formación) y a través de los parches que monitorizan las constantes vitales básicas; la segunda fase es la de carga eléctrica con su periodo de preparación si el sistema indica que el ritmo cardíaco es desfibrilable y la tercera fase, que es la de descarga para la reanimación, que debe ser manual, apretando un botón que se activa cuando la fase 1ª recomienda desfibrilar. Todos los equipos del mercado realizan estas fases, de ahí que se comercialicen como DESA o desfibrilador semiautomático, a diferencia de los DEA, desfibriladores automáticos, en los que no interviene la acción humana para proceder a la descarga. Esta diferencia es relevante.

El equipo MINDRAY BENEHEART C1 realiza en paralelo a la función del análisis, una preparación de la carga que se queda retenida hasta que el sistema de diagnóstico recomiende hacer la descarga, lo cual siempre es manual, no automático. El tiempo es esencial, de ahí que también se prevea expresamente que el tiempo de análisis y preparación de la descarga (incluyendo el tiempo de carga) sea igual o inferior a 20 segundos. Lo que hace diferente al equipo MINDRAY BENEHEART C1 es que adelanta ligeramente el tiempo de carga a la fase de diagnóstico.

Todos los equipos funcionan de una manera muy similar realizando todas las fases de diagnóstico, carga y preparación de la descarga, pero el MINDRAY BENEHEART C1 lo hace en momentos diferentes, lo que no contraviene en absoluto el pliego, dado que está por debajo de los tiempos mínimos y respeta el sistema de diagnóstico.

El sistema de ayuda al diagnóstico que se lleva a cabo en la primera fase es esencial. Valora si se necesita o no descarga, de manera que ningún desfibrilador semiautomático debe permitir que se realice una carga sobre el paciente cuando el sistema de ayuda al diagnóstico (ECG) no indica su procedencia. El botón de descarga es manual, pero sólo se habilita cuando el DESA recomienda hacerla previo diagnóstico efectuado por la propia máquina.

Para realizar en su caso la descarga, antes debe tener lugar la carga, de ahí que entre el tiempo de análisis y la preparación de la descarga se exija un tiempo máximo, ya que, en este caso, es vital. Sin entrar a valorar la oportunidad o mejora del sistema que incorpora el equipo MINDRAY BENEHEART C1, algo que sólo pueden llegar a avalar la evidencia científica, lo cierto es que cumple con los requisitos del pliego porque la preparación de la carga durante el análisis no supone la posibilidad de descarga en ningún momento, ya que, como expresamente se recoge en la documentación técnica, sólo se permite realizar esa descarga cuando el sistema lo indica y debe procederse de modo manual, propio de los desfibriladores semiautomáticos por otra parte. En caso contrario, no habilita la opción y el equipo se descarga de modo automático, no almacena energía.

Lo que no procede admitir es que la carga se prepare en cualquier momento y que se pueda realizar la descarga de modo independiente del sistema de diagnóstico, por el riesgo que supone para un paciente recibir una descarga eléctrica no necesaria.

SEGUNDO.- El manual de equipo MINDRAY BENEHEARTH C1 aportado por el recurrente recoge un cuadro en la página 15, cláusula 2.1 en la que se explica las diferencias entre los distintos modelos. Expresamente dice que

«Los desfibriladores automáticos BeneHeart de las series C y S están diseñados para el tratamiento de irregularidades en el ritmo cardíaco que puedan poner en peligro la vida del paciente. Existen dos tipos de modelos del producto: semiautomáticos y totalmente automáticos. Algunos de los equipos de las series están configurados con la pantalla. Las características de los modelos del producto se detallan en la siguiente tabla».

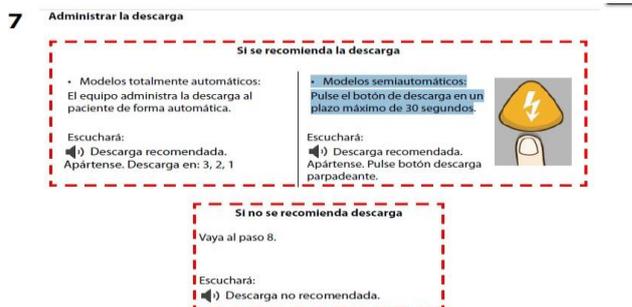
Modelo		Modo de desfibrilación	Incluye el botón de descarga	Incluye pantalla
BeneHeart serie C	BeneHeart C1	semiautomático	Sí	no
	BeneHeart C1A			
	BeneHeart C2			Sí
	BeneHeart C2A			
	BeneHeart C1 Fully Automatic	totalmente automático	no	no
	BeneHeart C1A Fully Automatic			
	BeneHeart C2 Fully Automatic			Sí
	BeneHeart C2A Fully Automatic			
BeneHeart serie S	BeneHeart S1	semiautomático	Sí	no
	BeneHeart S1A			
	BeneHeart S2			Sí
	BeneHeart S2A			
	BeneHeart S1 Fully Automatic	totalmente automático	no	no
	BeneHeart S1A Fully Automatic			
	BeneHeart S2 Fully Automatic			Sí
	BeneHeart S2A Fully Automatic			

Según esa tabla, el equipo MINDRAY BENEHEART C1 debe calificarse como semiautomático, con botón de descarga. Esta información es la más relevante para diferenciar el riesgo que según el recurrente existe debido al sistema QShockTM.

Como se indica en la documentación técnica del equipo MINDRAY BENEHEARTH C1 aportada por los licitadores y por el recurrente, la tecnología QShockTM acorta el tiempo de encendido del equipo y el análisis del ritmo cardíaco, y además realiza una precarga sincrónica en el proceso de análisis del ritmo cardíaco. El equipo realiza la precarga en segundo plano, sólo carga cuando el sistema de ayuda al diagnóstico determina que el ritmo es desfibrilable, en caso contrario, la precarga no está disponible, no se realiza la carga, y los condensadores se descargan a través de un circuito interno. Aunque suponga una reiteración, el botón de descarga únicamente está

habilitado cuando se ha comprobado que el ritmo cardiaco es desfibrilable y se ha procedido a la carga del aparato.

Así se ve con claridad en la página 27 del manual del equipo, documento nº 5 del recurrente, entre los gráficos incluidos en la cláusula 4.3 Respuesta ante una situación de rescate:



En la cláusula 4.1 del manual de usuario advierte que el equipo elimina la energía almacenada en diversos casos, por lo que desaparece el riesgo de descargas no deseadas, porque elimina energía si hay cambio de ritmo no haciendo necesaria la descarga, o cuando no se pulsa el botón de descarga durante un tiempo determinado.

4.1 Información de seguridad de funcionamiento

PELIGRO

- Evite el contacto entre zonas del cuerpo del paciente (como piel al descubierto en la cabeza o las extremidades), fluidos conductores como gel, sangre o solución salina y objetos metálicos (como la estructura de una cama o una camilla) que puedan ofrecer una trayectoria no deseada para la corriente de desfibrilación.

ADVERTENCIA

- El equipo elimina automáticamente la energía almacenada internamente en las siguientes condiciones:
 - ◆ Se detecta un cambio de ritmo y ya no es necesaria una descarga.
 - ◆ Se detecta un fallo en el funcionamiento de los electrodos.
 - ◆ El botón de descarga no se pulsa durante 30 segundos en los modelos semiautomáticos.
 - Realizar RCP, manipular o mover al paciente durante el análisis del ritmo puede hacer que este sea incorrecto o que tarde más tiempo.
 - Por motivos de seguridad, es posible que determinados ritmos cardíacos de baja frecuencia o baja amplitud, así como algunos ritmos de TV no se interpreten como ritmos desfibrilables.
 - Durante la desfibrilación, las bolsas de aire entre la piel y los electrodos pueden provocar quemaduras al paciente. Para ayudar a prevenir estas bolsas, asegúrese de que los electrodos están completamente adheridos a la piel.
 - Durante la desfibrilación, nunca pulse el interruptor de modo adulto/pediátrico para cambiar al modo adulto cuando se estén utilizando electrodos pediátricos para niños. De lo contrario, podría dañar los electrodos y dar lugar a un retraso en el análisis.
 - No utilice electrodos secos.
-
- En caso de emergencia, si no tiene a su disposición electrodos de sustitución, continúe con el tratamiento del paciente con los electrodos caducados e ignore las indicaciones relacionadas con los electrodos.
 - Los artefactos de movimiento pueden retrasar el análisis o afectar a la señal del ECG, generando un mensaje de descarga inapropiada o de descarga no recomendada. Mantenga al paciente inmóvil durante el análisis de ritmo de ECG.
 - En los modelos semiautomáticos, se debe pulsar el botón de descarga para administrar una descarga. El equipo no administra descargas automáticamente.
 - La impedancia es la resistencia entre los electrodos que el desfibrilador debe vencer para administrar una descarga eficaz de energía. El grado de impedancia difiere de paciente a paciente y se ve afectado por varios factores, como la presencia de pelo en el pecho, humedad y lociones o polvo en la piel. Si recibe la indicación de voz "Descarga cancelada. Coloque con firmeza los electrodos multifunción o parches en la piel del paciente", asegúrese de que la piel del paciente se ha secado y que no se ha enganchado el vello del pecho. Si la indicación continúa, cambie los electrodos.



Indica el recurrente en su escrito que este sistema pretende realizar una descarga precoz, pero de este modo la precipita, sin justificación ni evidencia relacionada con un DESA, sin aportar datos de ninguna naturaleza que contradigan las propias especificaciones técnicas que limitan la descarga a diagnóstico positivo que recomienda la descarga. Se trata de una opinión no contrastada con la que trata de crear duda sobre un equipo autorizado que cumple con los parámetros del pliego, y lo más importante, con los requisitos

que permiten su comercialización como producto sanitario, y marcado CE. El manual no deja lugar a dudas sobre la seguridad del equipo con el sistema de carga de batería.

En la página 15 del mismo manual, dentro del área de Soporte Vital Básico, del **documento nº 7** aportado por el recurrente, expresamente se indica cómo y cuándo utilizar el DESA o DEA (el manual sirve para varios modelos, semiautomáticos o totalmente automáticos) sin perjuicio de los matices que indica en cada tipo)

- En cuanto llegue el DEA, o si ya hay uno disponible en el lugar de la parada cardíaca, enciéndalo.
- Coloque los electrodos en el tórax desnudo de la víctima según la posición indicada en el DEA o en los propios electrodos.
- Si hay más de un reanimador presente, continúe con la RCP mientras se colocan los electrodos.
- Siga las indicaciones verbales (y/o visuales) del DEA.
- Asegúrese de que nadie toca a la víctima mientras el DEA analiza el ritmo cardíaco.
- Si se indica una descarga, asegúrese de que nadie toque a la víctima. Pulse el botón de descarga según las indicaciones. Reinicie inmediatamente la RCP con 30 compresiones.
- Si no se indica una descarga, reinicie inmediatamente la RCP con 30 compresiones.
- En cualquiera de los dos casos, continúe con la RCP según las indicaciones del DEA. Habrá un periodo en que mantendremos las maniobras de RCP

(normalmente 2 minutos) antes de que el DEA solicite una nueva pausa en la RCP para proceder con el análisis del ritmo.

No procede hacer referencias dentro del documento a las partes propias sobre Soporte Vital Avanzado, dado que está dirigido a personal exclusivamente sanitario cualificado (enfermería y medicina), que suele llevar en las ambulancias equipos de desfibrilación avanzados con maniobras que sólo pueden llevar a cabo profesionales sanitarios, como las indicadas en la página 18 en la que se hace referencia a los apartados 3, 4 y 5 del gráfico (técnicas de vía aérea básica o avanzada y que sólo los reanimadores con una elevada tasa de éxito deben intentar la intubación traqueal, administración de adrenalina, o terapias de rescate con RPC extracorpórea).

Por tanto, la tecnología QShock™ del equipo MINDRAY BENEHEARTH C1 cumple con los requisitos mínimos del pliego, dado que el sistema de diagnóstico es previo y esencial a la realización de la descarga en caso de ser necesaria, mejorando en principio los tiempos de respuesta, y en condiciones de seguridad, tanto en la preparación de la carga, en la descarga indicada o en la descarga por circuito interno cuando no es necesaria».

La resolución del motivo en el que se fundamenta el recurso analizado en el presente Fundamento de Derecho requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina así como la jurisprudencia.

Pues bien, la pretensión de la recurrente no puede ser aceptada por cuanto los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso son una mera valoración técnica paralela a la realizada por el órgano de contratación, sin que pueda

prevalecer sobre el juicio emitido por dicho órgano especializado, cuyo razonamiento técnico goza de una presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que sólo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por quien lo alega, tal y como ha señalado la doctrina judicial.

Es doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, 75/2019, de 14 de junio, y las Resoluciones del TACRC 209/2013, de 5 de junio, 313/2017, de 31 de marzo, 155/2019, de 22 de febrero), que la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y que aquellos han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Y ello por cuanto les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

Como se indicaba en nuestro Acuerdo 113/2019, de 26 de agosto, «(e)n este sentido ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumirse en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participando del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo– se afirma que: “Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la

denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...)

Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente,

cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”».

Por su parte, la recurrente adjunta –en apoyo de la argumentación expuesta en su escrito de recurso– documentación que en su mayoría ya consta en el expediente administrativo, que no aporta por tanto nada nuevo y que en cualquier caso para determinar su valor probatorio se requiere de unos conocimientos técnicos que este Tribunal administrativo carece.

Por ello, a la luz de la doctrina de la discrecionalidad técnica antes referida, necesariamente debe concluirse que la recurrente no logra destruir la presunción de acierto que a su favor tienen los informes técnicos de los órganos de contratación, que en este caso, defienden de forma motivada y justificada, el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, por parte de la oferta de la adjudicataria.

Y sin que, examinadas las alegaciones de la reclamante y los argumentos en contrario del informe de la entidad contratante, se haya apreciado arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales, estando además el informe técnico adecuada y suficientemente motivado.

Por todo ello, consideramos que la actuación del órgano de contratación impugnada ha sido conforme a Derecho y por ello procede desestimar el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación 109/2023 y 110/2023 presentados por “INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.” y “ANEK-32, S.L.”, frente a la adjudicación de la licitación del contrato denominado del procedimiento de contratación denominado «Homologación del suministro, mediante arrendamiento, y servicio de gestión integral de desfibriladores destinados a dependencias de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Públicos adheridos», Lotes 1 a 3, promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Desestimar los recursos especiales interpuestos por “INSTITUTO ARAGONÉS DE CARDIOPROTECCIÓN, S.L.” y “ANEK-32, S.L.”, frente a la adjudicación de la licitación del contrato denominado del procedimiento de contratación denominado «Homologación del suministro, mediante arrendamiento, y servicio de gestión integral de desfibriladores destinados a dependencias de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Públicos adheridos», Lotes 1 a 3, promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.